

Stamp: CAMARA DE DIPUTADOS  
FOLIO Nº 1  
MESA DE ENTRADAS  
CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA B  
MESA DE EN  
11 NOV 2004  
SEC: D 1353 HORA 13:10

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1°** — Los titulares de depósitos constituidos originalmente en moneda extranjera en entidades financieras que fueron convertidos a Pesos, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 214/02 y reprogramados en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 6 del 9 de enero de 2002 y sus modificatorias, quedaran dicho depósito cancelados totalmente mediante la entrega conjunta de:

a) El importe ajustado por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) hasta la fecha de acreditación del mismo, más los intereses correspondientes, en cuentas a la vista de inmediata disponibilidad, cuya acreditación quedará a cargo de la entidad financiera correspondiente, y

b) La entrega de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 2013" por la diferencia entre el valor nominal original del Depósito Reprogramado o Certificado de Depósito Reprogramado, según fuera el caso, ajustado por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a la fecha de publicación de la presente ley y la cotización del Dólar Estadounidense en el mercado libre de cambios a la misma fecha. A este resultado se le aplicará la cotización del Dólar Estadounidense en el mercado libre de cambios a la misma fecha a fin de determinar el Valor Nominal de Bonos a entregar cuya acreditación quedará a cargo del ESTADO NACIONAL

Cuando se trate de depósitos de Fondos Comunes de Inversión, la opción deberá ser ejercida por el cuotapartista en la proporción correspondiente, debiendo en este caso la COMISION NACIONAL DE VALORES, dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, establecer el mecanismo para el ejercicio de la opción referida.

**Artículo 2°** — Los titulares de Depósitos Reprogramados o de cuotapartista de fondos comunes de inversión, que hayan iniciado acciones judiciales que aún se encuentren pendientes de resolución definitiva, donde se cuestione la normativa vigente aplicable a los depósitos en el sistema financiero, quedaran comprendidos en la presente ley, conforme el mecanismo que a continuación se describe:

A) Ahorristas que no han dispuesto de sus fondos pero han realizado acciones judiciales o amparos.

Los mismos se ajustaran el mecanismo establecido en los Artículo 1 de la presente ley.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

B) Ahorristas que han recuperados la totalidad de sus fondos en moneda de origen, realizando acciones judiciales, mediante el dictado de una medida cautelar sin tener sentencia firme.

Los mismos quedarán compensados, pudiendo las partes de común y recíproco acuerdo solicitar el archivo de las actuaciones, aún cuando no existiera sentencia.

C) Ahorristas que han recuperados parte de sus fondos en moneda de origen realizando acciones judiciales, sin tener sentencia firme y mediante el dictado de una medida cautelar.

Los mismos seguirán el presente procedimiento: A las sumas resultante de restar lo efectivamente extraído mediante la medida cautelar a la totalidad de depósito en moneda de origen se le aplicará el artículo uno de la presente ley.

D) Ahorristas que han recuperado parte de sus fondos, realizando acciones judiciales, sin tener sentencia firme y mediante el dictado de una medida cautelar ordenando al pago de parte del capital en pesos.

Los mismos seguirán el presente procedimiento: La suma retirada en pesos, se transformará a la moneda de origen teniendo en cuenta la cotización de esta al momento de la extracción. Seguidamente se seguirá el procedimiento establecido en el punto C del presente artículo.

**Artículo 3º**-- Los titulares de depósitos reprogramados y los cuotapartistas de fondos comunes de inversión que han recuperados la totalidad de sus fondos pesificados mas el CER, y formularon reserva y que realizan acciones judiciales, se regirán por lo dispuesto en el artículo 2 inc D de la presente ley.

La formulación de reservas, se probará sin admitir otra prueba en contrario por carta documento o telegrama colacionado, enviada hasta siete días después de la extracción de los depósitos.

**Artículo 4º**- La presente ley se aplicará incluso a las causas que versan sobre depósitos bancarios reprogramados que este en etapa de ejecución de sentencia, tengan estas o no sentencia firme, aplicándose alguno de los procedimientos establecidos en el artículo dos de la presente.

**Artículo 5º** — Por la diferencia resultantes de aplicar \$ 1,40 mas CER a su valor actual y la moneda de origen o su equivalente, pagados en concepto de medida cautelares, abrase una instancia de negociación por 180 días entre los Banco que han pagado las medidas cautelares y el Estado Nacional, a fin de lograr un acuerdo teniendo en cuenta la equidad y el esfuerzo compartido.

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a través del MINISTERIO DE ECONOMIA a emitir, en UNA (1) o varias series, "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 2013" para cubrir las diferencias que surgieran de aplicar el presente artículo.

**Artículo 6º--** Los titulares de depósitos reprogramados y los cuotapartistas de fondos comunes de inversión, en ningún caso, podrán reclamar intereses o daños y perjuicios, por sus depósitos mas haya de los estipulados por ley.

**Artículo 7º** En toda las disputas judiciales producidas por la pesificación y reprogramación de depósitos bancarios y/o de fondos comunes de inversión exclusivamente, se aplicaran costas por el orden causado y en lo juicio no se tendrá en cuenta el monto del reclamo como base regulatoria.

**Artículo 8º--** Todo convenio de honorarios realizado entre titulares cuotapartistas de fondos comunes de inversión y/o de titulares de depósitos reprogramados, con sus abogados y con motivo de la pesificación y reprogramación de depósitos bancarios, serán nulos e inaplicables si no fueron denunciado expresamente en el expediente judicial al 10 de Noviembre de 2004, fecha de presentación de la presente ley.

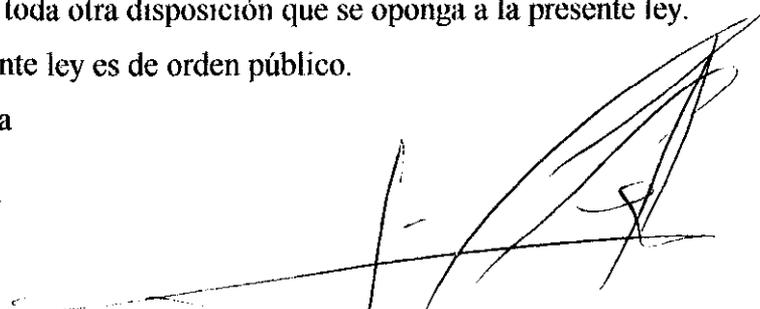
**Artículo 9º--** Derogose toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

**Artículo 10º--** La presente ley es de orden público.

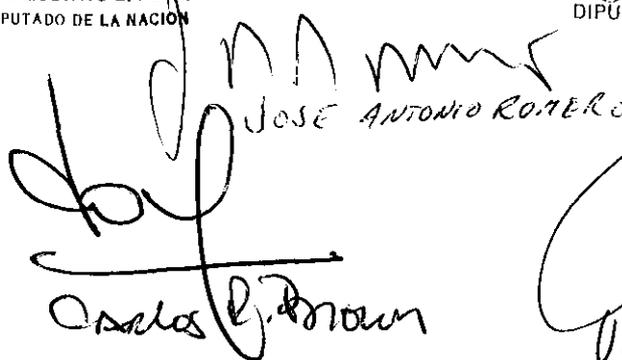
**Artículo 11º--** De forma



DR. GUSTAVO E. FERRI  
DIPUTADO DE LA NACION



JUAN CARLOS CORREA  
DIPUTADO DE LA NACION



JOSE ANTONIO ROMERO



Vitale.